



clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante plantea su inconformidad respecto a que en la “resolución final” de la inspección programada al proyecto de construcción y remodelación de bodegas de los almacenes\*\*\*\*\*, el licenciado Luis Felipe Quintanilla Cruz, Inspector de Trabajo asignado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no habría anexado ninguna copia o extracto de su visita al proyecto, ni habría manifestado que se entrevistaron a los trabajadores. Con la conducta antes mencionada, el denunciante asegura que el referido Inspector habría violentado el Art. 38 letras b) y c) de la LOFSTPS.

En ese contexto, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG. Así, al analizar las conductas señaladas por el señor\*\*\*\*\*, se determina que los hechos objeto de denuncia no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, sino respecto a supuestas contravenciones en materia laboral relacionadas con el procedimiento seguido para la elaboración del acta del inspector Quintanilla Cruz.

Consecuentemente, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En conclusión, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

